

24 MAR. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 32673-2020 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, representado por su Gerente General Sr. Gregorio Jacob Borja Albino, a través del cual interpone recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 354-2020-MPH/GTT e Informe Legal N° 1151-2020-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 417-2020-MPH/GTT, de fecha 06.11.2020, la Gerencia de Tránsito y Transportes, traslada el Expediente N° 32673, señalando que el administrado Gregorio Jacob Borja Albino en su condición Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, ha presentado su recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 354-2020-MPH/GTT.

Que, mediante Expediente N° 32673, de fecha 03.11.2020, la empresa de transportes el triunfo S.A, a través de su Gerente General Gregorio Jacob Borja Albino interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 354-2020-MPH/GTT, porque considera que ha sido expedida sin observar el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 354-2020-MPH/GTT, de fecha 13.10.2020, se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 257-2020-MPH/GTT de fecha 19.08.2020.

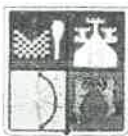
Que, mediante Expediente N° 14755, de fecha 09.09.2020, la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, a través de su Gerente General Gregorio Jacob Borja Albino interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 257-2020-MPH/GTT, de fecha 19.08.2020.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 257-2020-MPH/GTT, de fecha 19.08.2020, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de *"modificación y ampliación de ruta con variación de frecuencia para la prestación de servicio de transporte público regular de personas en zona periférica"*, presentado por el administrado Gregorio Jacob Borja Albino en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A.

Que, mediante Expediente N° 02401336-E-19, de fecha 22.07.2019, la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, a través de su Gerente General en ese entonces Edwin Ronald Espinoza Rojas solicita bajo la forma de declaración jurada la *"modificación y ampliación de ruta con variación de frecuencia para la prestación de servicio de transporte público regular de personas en zona periférica"*, señalando que adjunta los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado; en esa misma perspectiva, el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e





identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto", potestad ejercida por la Gerencia de Tránsito y Transporte dentro de los alcances de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), el TUPA de la Municipalidad de Huancayo y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Que, la finalidad fundamental del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con; el principio de legalidad recogido en el artículo IV de la acotada ley, que dispone "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho*" dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, así también, con el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2) de la citada norma que dispone que los "*administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo*", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, según la documentación que obra en el Expediente el presente caso se inicia con la "**Solicitud en forma de Declaración Jurada de modificación y ampliación de ruta con variación de frecuencia para la prestación de servicio de transporte público regular de personas en zona periférica**", adjuntándose los requisitos que señala la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM; solicitud presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, a través de su Gerente General Edwin Ronald Espinoza Rojas (Expediente N° 02401336-E-19), en adelante "EL TRIUNFO S.A"; con Informe Técnico N° 0271-2019*-MPH/GTT-CT/AAC, la Coordinación de Transporte concluye informando por la NO FACTIBILIDAD de la solicitud porque supera el 10% del total de longitud del itinerario establecido en la Ficha Técnica de la Ruta TC-14, al superar el límite establecido en la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, que señala sobre ampliación, recorte y/o modificación de la ruta hasta un 10% previa evaluación de la MPH, otorgándose al solicitante un plazo de 05 días hábiles para que subsane la observación; con registro 3930817 de fecha 10.12.2019 la EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A, presenta la subsanación a las observaciones del Expediente N° 2401336-E-2019, siendo nuevamente observado mediante Informe N° 032-2020-MPH/GTT/CT, de fecha 06.12.2020, precisando que no se ha adjuntado el Contrato de Arrendamiento del lugar que será usado como patio de estacionamiento, levantando tal observación mediante Expediente N° 006632-E en el cual adjunta el contrato de arrendamiento solicitado, siendo atendido con Informe N° 146-2020-MPH/GTT/CT, de fecha 03.08.2020, concluyendo en la NO FACTIBILIDAD de la modificación de ruta solicitada, porque el terreno indicado en el contrato de arrendamiento no se encuentra ubicado en el paradero final que propone en la modificación de ruta, incumpléndose lo establecido en el numeral 33.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; con fecha 19.08.2020, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 257-2020-MPH/GTT, declarando Improcedente la solicitud de "*modificación y ampliación de ruta con variación de frecuencia para la prestación de servicio de transporte público regular de personas en zona periférica*", acto resolutivo que ha sido objeto de reconsideración mediante Expediente N° 14755, de fecha 09.09.2020 y resuelto con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 354-2020-MPH/GTT, declarando Improcedente el recurso administrativo de reconsideración confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida; siendo esta última resolución el objeto de impugnación que no ocupa.

Que, al respecto, el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas





para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto", esta potestad reconocida por ley es ejercida a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes en el marco de las disposiciones contenida en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, entre otras normas de la materia; en ese sentido pretender la ampliación y/o modificación de ruta incumpliendo la normativa de la materia deviene en ilegal porque contraviene no sólo las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades sino también la autonomía reconocida en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado. Es en el ejercicio de tales facultades que la Coordinación de Transportes ha efectuado la evaluación técnica del Expediente Administrativo N° 02401336-E-19 y los respectivos escritos de subsanación presentados por el apelante, advirtiéndose del informe emitido por la referida coordinación que la empresa solicitante no ha subsanado la observación referido a *"la zona que sería utilizada como patio de estacionamiento"*, toda vez que el lugar se encuentra distante del paradero final de la ruta propuesta, conforme se evidencia del Contrato de Alquiler y croquis que se adjunta; no se trata sólo de acreditar la existencia de un área para tal fin, sino que esta área sea utilizada como paradero final, cosa que no sucedería porque el paradero final y el patio destinado para estacionamiento no se encuentra en el mismo lugar; siendo materialmente imposible que las unidades vehiculares utilicen el estacionamiento propuesto por la sencilla razón que encontrarse lejano al paradero final, lo que va a suceder es el uso de la vía pública como estacionamiento, situación que contraviene lo establecido en el Art. 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC además de atentar contra el bienestar colectivo; por lo que corresponde ratificar la apelada en todos su extremos.

Que, por otro lado, es menester precisar si bien la Entidad ha aprobado el Reglamento Complementario de Administración de Transportes, mediante Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, ello no significa que tal norma sea la única fuente del derecho aplicable al caso que nos ocupa, por el contrario en atención al principio de jerarquía de normas también es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme se ha sustentado en la apelada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Que, finalmente, debemos recordar lo señalado por nuestra Carta Magna en artículo 194°, señalando que **"las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, gozando de competencias y funciones en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejerciendo funciones específicas conforme lo establece el numeral 1.4) del artículo 81° de la referida Ley Orgánica, consecuentemente es responsabilidad de la comuna edil regular el servicio de transporte público de tal forma que garantice la atención y el bienestar de la colectividad.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes EL TRIUNFO contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 354-2020-MPH/GTT; en consecuencia, **RATIFIQUESE** la apelada que declara la Improcedencia el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 257-2020-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL